



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GRAL: 120. LIQUIDACIÓN: 008.

Valledupar, Cesar, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SOLICITANTES: AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME
CERCHIARO IGUARÁN

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00190-00.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN.

ANTECEDENTES

El partidor presentó a este juzgado el trabajo distributivo dentro del presente proceso en ceros, ante la ausencia de los bienes y pasivos de la sociedad conyugal, relacionado en la diligencia de inventario y avalúos.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si el trabajo partitivo cumple las indicaciones señaladas en la audiencia de inventario y avalúos realizada dentro del presente radicado, el 30 de septiembre de 2021 para proceder a su aprobación.

CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales y materiales necesarios para proferir sentencia de mérito, a saber: capacidad para ser parte (art. 53- 1 C. G. del P.); actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem), demanda en forma (arts. 82 s.s. ejusdem) y competencia del juez (arts. 21-15 ídem).

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que estén determinados los bienes de la sociedad materia de reparto.

2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente evaluados

Descendiendo al caso que nos ocupa, menester es precisar, que los actos de partición contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio de la sociedad conyugal y la distribución de los bienes partibles (art. 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes respecto de ella y por esta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los cosignatarios se deba y sobre esta liquidación procederá la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas correspondientes.

El artículo 509-2 C. G del P., preceptúa:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”

Tenemos entonces, que el apoderado judicial de las partes AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, realizó el trabajo partitivo en ceros de la sociedad conyugal, circunstancia ante la cual no hay lugar a objeción; en consecuencia, procederá a su aprobación como quiera, que fue presentada en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores AURA MARÍA ARMESTO VILLERO y JUAN JAIME CERCHIARO IGUARÁN, presentado el 5 de octubre de 2021 por el apoderado de las partes designado como partidor en este asunto.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado. Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b619133e1d37c74cc3338d1cc988c5dd5ba3df324e2b553c8189e7fd4454b2**

Documento generado en 10/09/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>